



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Acción Constitucional

Accionante: Comunidad indígena AKIRAS DEL SOL DE PRADO

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Prado.

Radicación :73585-4089-001-2024-00055-00 RI 7026

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse y dar el trámite ordenado por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, sobre el impedimento propuesto por la doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Prado Tolima, dentro de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 9 de abril de 2024, la doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Prado Tolima, decidió declararse impedida para conocer de la acción de tutela de la referencia y ordenó, remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Purificación, Tolima-reparto, para que asuma su conocimiento, así como comunicar a la parte accionante.
2. La señora Juez Promiscuo Municipal de Prado Tolima, fundamentó su impedimento en el numeral 6 del artículo 56 del C.P.P, que dice: “6. *Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*”, por cuanto según expresó: “ *esta servidora no puede conocer de esta acción de tutela , comoquiera que la sentencia con la que se fundamenta la vulneración de los derechos invocados por la accionante fue emitida por la suscrita como titular de este Juzgad el 21 de febrero del corriente año, dentro del proceso*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

reivindicatorio radicado bajo el número 2029-15 , situación que me impide garantizar la imparcialidad que demanda el ejercicio del Juez Constitucional en protección de los derechos que reclama la actora” .

3. Sometido el asunto a reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, quien mediante auto de fecha 10 de abril de 2024 resolvió: *“remitir en forma inmediata y por medio electrónico la presente acción de tutela al Juzgado del Circuito – Reparto de la localidad para lo pertinente. Desanotese” y “comunicar lo resuelto, por el medio más expedito, a la parte actora”*. Consideró ese despacho judicial que, *“se advierte ahora que la misma debe ser **repartida** ante los jueces del Circuito de este municipio conforme a lo establecido en el decreto 333 de 6 de abril de 2021”* por cuanto *“observa el despacho que la presente acción de tutela fue remitida por impedimento por parte de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado a estos Juzgados Promiscuos Municipales ; empero no se tuvo en cuenta las reglas de reparto por tal oficina judicial, máxime cuando, la queja Constitucional fue interpuesta en contra del despacho que representa”* .
4. El Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación Tolima, *“ en cumplimiento de la función de reparto de tutelas “al recibir la acción de tutela de la referencia para ser repartida para su conocimiento en primera instancia entre los Jueces Civiles del Circuito , mediante decisión de fecha 11 de abril de 2024 consideró que : “ se advierte que no se ha dato trámite al impedimento manifestado en provisto del 9 de abril último, por la señora Juez Promiscuo Municipal de Prado (...)” “ y es que si bien , visto el escrito de tutela , de entrada, se advierte que la acción se dirige a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y al Juez Civil del Circuito de Purificación , “o a quien corresponda” , y que habiendo sido presentada ante el juzgado accionado , bastaba su re - direccionamiento a sus destinatarios para que asumiera conocimiento ; lo cierto es que la Juez accionada , con fundamento en la causal 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal , se declaró impedida para conocer de la acción constitucional.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y si bien dispuso remitir el asunto a los jueces promiscuos municipales de esta localidad “para que asuma el conocimiento de la presente acción de tutela “considera la suscrita, que lo procedente era entrar, previamente, a resolver lo relativo al impedimento por ella manifestado.

(.....)

Así las cosas, a fin de superar tal falencia, se ordenará remitir el asunto ante la autoridad competente para resolver sobre el impedimento que nos ocupa

(....)

Corolario de lo anterior, se dispone remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que designe el juez que habrá de resolver sobre el impedimento (...)”.

5. Según comunicación secretarial, fechada el 12 de abril de 2024, La Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sesión extraordinaria, por acta No 022 de abril 12 de 2024, acordó designar como Juez ad –Hoc al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL **REPARTO DE PURIFICACION** o a quien haga sus veces, para que se pronuncie sobre el impedimento propuesto por la doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Prado Tolima; y en caso que acepte asuma su conocimiento y/o disponga él envió a quien considere competente contemplando las reglas de reparto (Decreto 1069de2015,modificado por el Decreto 333 de 2021).
6. Este despacho se encuentra en esta fecha cumpliendo funciones de reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de Purificación Tolima, en virtud de lo cual, y para garantizar los principios que rigen esta acción constitucional, en especial los de economía, celeridad y eficacia, procede a dar cumplimiento a lo ordenado por La Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el juez que tramita la acción de tutela deberá declararse impedido cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal. En este sentido, en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal se establecen taxativamente las causales de impedimento que permiten que un juez sea **separado del conocimiento** del trámite de la acción de tutela.

No obstante, en el caso que nos ocupa resulta evidente que no se configura causal de impedimento alguna, en virtud a que la acción de tutela no fue dirigida para el conocimiento de la Juez que declara el impedimento. Obsérvese que ella misma fundamenta su impedimento en que **“la misma viene dirigida contra este despacho”**, pero en nada se manifestó sobre a qué juez venía dirigida la misma, es decir, quien era el Juez Constitucional encargado de conocer y fallar la acción Constitucional. Por esta razón , este despacho comparte lo expresado por la señora Juez Promiscuo de Familia de Purificación Tolima , en su auto de fecha 11 de abril de 2024, cuando dijo : *“de entrada, se advierte que la acción se dirige a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y al Juez Civil del Circuito de Purificación , “o a quien corresponda” , y que habiendo sido presentada ante el juzgado accionado , bastaba su re - direccionamiento a sus destinatarios para que asumiera conocimiento”*

Ha dicho la Corte Constitucional que: *“Técnicamente, el impedimento es una **facultad excepcional** otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, **separándose de su conocimiento**, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una **limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia** (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que **los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

interpretación debe efectuarse de forma restringida (Auto 345A/16).
(Resaltado fuera de texto)

En tal virtud, un juez no puede declararse impedido, con interpretaciones amplias, analógicas o sin detenerse a examinar, siquiera, si es a ese Juez a quien le corresponde el conocimiento del asunto. Un juez no puede separarse de un conocimiento que no tiene o que no le corresponde.

Por estas razones, el impedimento que nos ocupa debe ser rechazado.

No obstante, si bien al rechazar el impedimento, de conformidad con el artículo 57 del C.P.P procedería remitirse la actuación al superior funcional de quien se declaró impedido para que decida de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación, en este caso en concreto, esta actuación resultaría contraria a los principios que rigen la acción de tutela, por cuanto, como ya se reseñó en los antecedentes de esta providencia, existen sendas decisiones Judiciales y , una decisión de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué , quien ordenó , no solo que el despacho se pronuncie sobre el impedimento propuesto por la doctora ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Prado Tolima, sino que, también, ordenó la posibilidad de disponerse él envió a quien se considere competente contemplando las reglas de reparto (Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021).

Pues bien, no existiendo impedimento como ya se expuso, de conformidad con el artículo numeral 5 del artículo 1o del decreto 333 de 2021 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto número 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela “5. **Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.**”.

En el asunto que nos ocupa, resulta claro que la acción de tutela está dirigida contra la Juez Promiscuo Municipal de Prado Tolima, en virtud de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo cual debe ser repartida para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito –Reparto de Purificación Tolima, sin más dilación, como en efecto se ordenará.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el impedimento propuesto por la doctora DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Prado Tolima, en virtud a que no es la juez que debe conocer de esta acción de tutela, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR remitir en forma inmediata y por medio electrónico la presente acción de Tutela al Juzgado del Circuito – Reparto de Purificación Tolima para su conocimiento, de conformidad con lo ya expuesto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Juez Promiscuo Municipal de Prado Tolima, a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, a la Juez Promiscuo de Familia de Purificación Tolima, a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y al accionante.

NOTIFIQUESE,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed511ea4bc17a7ba79e20ae974916acdf7a465261c92798a792438fa72abca4**

Documento generado en 12/04/2024 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>